

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

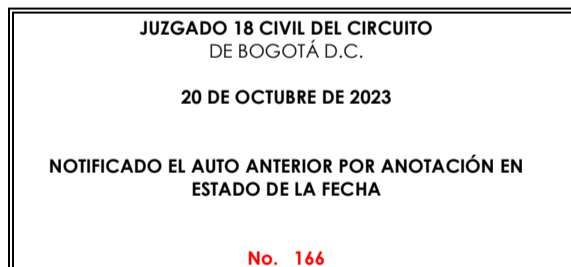
OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 22 de septiembre de esta anualidad, por el cual, confirmó la decisión del 20 de junio de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual negó las pretensiones.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748d33791f12ddb7d901c4ee2c38d0b179df5d13efa859799e2a25694b41754**

Documento generado en 19/10/2023 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0268

I.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 8** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR la subrogación que informa BANCOLOMBIA SA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", hasta por el monto de **\$107.741.406** pesos m/cte., como pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 480093463 en la suma de \$93.679.944, y, el pagare No. 4800093448, en el valor de \$14.061.462 pesos; a quien se le tendrá como subrogatario legal, en los montos cancelados.

RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO, abogado adscrito a la firma PINZON & DÍAZ ASOCIADOS SAS, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377af3176a99f614992062efffa15ab505f3aff8702e0ded2cc4e8adba581dd2**

Documento generado en 19/10/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0362

I.- De lo pedido por el demandante obrante en el registro **No. 29**:

ADVERTIR al demandante, que en el presente asunto obra aviso de acumulación de demanda, solicitado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de ésta ciudad, tal como se dejó expuesto en el auto del 6 de junio de esta anualidad, por tanto, no es procedente continuar con el trámite del asunto.

II.- Haciendo una revisión a las actuaciones surtidas y como se evidencia que no existe pronunciamiento sobre la acumulación, se dispone:

REQUERIR a la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, a efectos determine el estado en que se encuentra la solicitud de acumulación reclamada ante el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 166</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81807118a03b9a7af7f75119544042f2e331d8742da26740d06a2fab87d77c**

Documento generado en 19/10/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0400

De la actuación surtida por el demandante obrante en el registro No.

18:

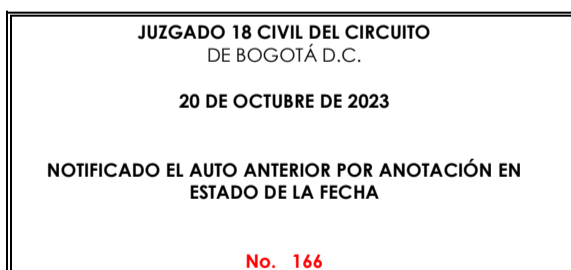
NEGAR la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, a efectos expida los avalúos catastrales, de los inmuebles identificados con los folios de Matriculas inmobiliarias Nos. 50N – 20033287 ; No. 50N – 20033288 ; No. 50N – 20033309 ; No. 50N – 20033310 y, No. 50N – 20033272, en razón que, los mismos no se encuentran embargados, ni secuestrados, por tanto, no es la etapa procesal para proceder en la forma indicada en el canon 444 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7908db1de83d4cbb63e9ec28ff23a2b7a94dc68b8aa94a363c7f6cf7707a3b8**

Documento generado en 19/10/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0122

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandado JAVIER STIC FERNÁNDEZ, contra el numeral 2º del auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual, no se tuvo en cuenta las pruebas pedidas por el demandado y el rechazo de la prueba trasladada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene que, no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por el demandado JAVIER STIC FERNÁNDEZ en la contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2022, y que obran en el archivo "16 Contestación"; que en el proceso son dos los demandados, quienes contestaron la demanda en tiempo y pidieron pruebas en escritos por separado.

Refiere frente al rechazo de la prueba trasladada, no comparte la decisión, al destacar el auto que el demandante no apporto las copias del proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil Del Circuito del proceso ejecutivo No 11001310304820220012700; pero que el juzgado debió dar aplicación al artículo 176 del código general del proceso, y que en dicho proceso la demandada no ha sido notificada, por tanto, tiene el carácter de reservado.

Dice que, el demandante para probar el hecho alegado en las excepciones, es quien tiene en su poder la demanda y los títulos base de dicha ejecución, por consiguiente, de ser negada la solicitud de oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito se le deberá requerir al demandante para que allegue los documentos aquí requeridos.

Manifiesta que, es improcedente aplicar el artículo 173 del código general del proceso, por cuanto no es dable pedir pruebas con derechos de petición.

CONSIDERACIONES

1.- De las pruebas pedidas por el demandado Javier Stic Fernández.

Haciendo una revisión a las contestaciones o escritos contentivos de las excepciones de mérito, advierte el juzgado que, al apoderado de los demandados le asiste la razón en cuanto a la falta de pronunciamiento del juzgado, en lo atinente a las pruebas pedidas por el demandado Javier Stic Fernández.

En efecto, verificadas los registros obrantes en el proceso virtual, se observa que en el folio #13, obra contestación de la demandada Angélica Nayibe Aldana Alfonso, y, en el registro #16, milita el escrito exceptivo del demandado Javier Stic Fernández; siendo objeto de pronunciamiento únicamente frente a las pruebas relacionadas por la demandada Aldana Alfonso, por tanto, el auto materia de impugnación será adicionado en ese aspecto y se dejará especificado las pruebas pedidas por cada demandado.

2.- De la prueba Traslada

En lo atinente a la prueba trasladada, y que fuera negada por este Despacho, se deben hacer las siguientes precisiones:

a.- Que hubo yerro por parte de este Despacho cuando en el literal d) relativa a la Prueba Traslada, se indicó que “*puesto que el actor, no aportó las copias del expediente aludido*”, siendo que, lo correcto era, “*puesto que el demandado, no aportó las copias del expediente aludido*”.

Expresión que resulta lógica, por ser el demandado el interesado en la prueba, no así el demandante, en quien no recae la responsabilidad de probar el dicho que sustenta la defensa del demandado.

Lo anterior, motiva que deba darse aplicación a lo consagrado en el canon 286 del ordenamiento procesal, corrigiendo la palabra “*actor*” por la de “*demandado o pasiva*”, en el auto referido.

b.- Que, para el asunto analizado, no se concreta la disposición 167 del estatuto procesal, respecto de la distribución de la carga de la prueba, atendiendo que, a las partes, les asiste obligaciones y deberes de carácter procesal, que le impone como deber primordial y esencial colaborar con el suministro de las pruebas que sostendrán su defensa, para el buen

funcionamiento de la administración de la justicia, tal como lo mandan los numerales 1º y 8º del canon 78 del estatuto procesal.

Tenga en cuenta que en el asunto objeto de debate se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba, definida como, la inversión de la carga probatoria está sujeta, al deber de la parte, que inicialmente tiene la obligación de probar, de suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho reclamado¹:

“CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

*El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. **De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.**”*

En efecto, en el asunto debatido, el interesado pudo pedir las copias, tal como se dejó sentado en el auto objeto de impugnación, pues le corresponde demostrarle a la directora del proceso, que estuvo presto a obtener la prueba, pero no lo logró, ya sea porque fue negada por el personal a cargo de la misma, o porque el tiempo no se le permitió, o porque la misma tenía carácter de “reserva”, etc.

c).- Que la prueba no podía ser pedida mediante derecho de petición, porque el solicitante no es parte en el proceso, tampoco ha sido notificado, por lo que tiene el carácter de reservado, máxime cuando se reclamó medidas cautelares.

Exposición que no tiene asidero jurídico, pues no obstante, asevera que el proceso ejecutivo No 11001310304820220012700, que cursa en el Juzgado 48 Civil Del Circuito De Bogotá, incoado por el aquí demandante se dirigió en contra de la señora Sandra Milena Sánchez Ramírez; en nada le impedía elevar la solicitud ante la autoridad judicial, a efectos de acreditar la diligencia en su condición de defensor para obtener pruebas para su defendida, sin afectar la respuesta dada por la entidad judicial, ya fuere a su favor o en contra de lo pedido.

Segundo, en su condición de abogado de la demandada y al ver la “dificultad” de allegar las copias; en su lugar, era necesario que le indicara a la

¹ Sent. SU129/2021

directora del proceso, que el motivo de la solicitud se basaba en, no estar notificada la pasiva, por consiguiente, no podía hacer uso del derecho de petición, al estar reservado el conocimiento para terceros, lo que conllevaría a la certeza, que, la prueba se hubiese decretado; pero guardó total hermetismo al respecto.

3.- El juzgado haciendo una revisión a las pruebas pedidas por la demandada Angélica Nayibe Aldana Alfonso, advierte no se hizo pronunciamiento sobre las documentales que refiere en el escrito de la contestación, como son las documentales aportadas por el demandante y las que anexó el demandado Javier Fernández, por lo tanto, se aprovechará este estadio procesal para adicionar en una sola providencia, de manera oficiosa dichas pruebas, así como el disponer el oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito para que remitan copia de las actuaciones surtidas, en razón que, la pasiva, alega que el demandante está cobrando dos veces la misma deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en el literal d) del numeral 2º del auto del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2º del auto del 28 de julio de 2023, de la siguiente manera:

2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO

2.1.- ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder
2. Los documentos allegados con la demanda
3. Las aportadas por el demandado Javier Stic Fernández Fernández

b).- Interrogatorio de parte (...)

c).- Testimonio (...)

d).- Prueba Traslada

NEGAR la prueba de oficiar Juzgado 48 Civil Del Circuito, de un lado por no llenar las exigencias del artículo 174 del ordenamiento general del proceso, para ser considerada como prueba trasladada, puesto que la **demandada**, no aportó las copias del expediente aludido.

De otro, porque no se dan los presupuestos del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

2.2.- JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:


1. Poder
2. Escritura Pública de cancelación de hipoteca No. 2663 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.
3. Recibo de pago expedido por el demandante el 2 de octubre de 2021.
4. Copia del mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO, el 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310304820220012700 de CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA contra SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Carlos Alberto Botero Zapata

c). Testimonio

 Sandra Milena Sánchez Ramírez

 **NEGAR** el testimonio de la demandada ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO, por estar dada la prueba para los terceros, así como lo consagra el canon 208 a 212 del ordenamiento general del proceso, y, no para las partes.

d).- Prueba Traslada

NEGAR la prueba de oficiar Juzgado 48 Civil Del Circuito, de un lado por no llenar las exigencias del artículo 174 del ordenamiento general del proceso, para ser considerada como prueba trasladada, puesto que el demandado, no aportó las copias del expediente aludido.

De otro, porque no se dan los presupuestos del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

5.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio (...)

B).- Oficios

Oficiar al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efectos remitan copia de la demanda, anexos, y las actuaciones surtidas en el del proceso ejecutivo No 11001310304820220012700 que adelanta ante ese juzgado el señor CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA contra SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

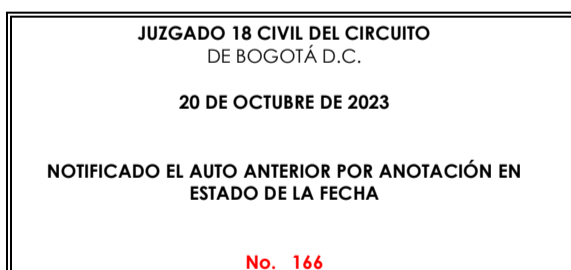
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en razón que la prueba reclamada fue decretada de manera oficiosa.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95eea1c15d1a6f925819869e9958411d909e9c6e681133345734bceec6614b4a**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022 – 00399– 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 19 no corresponde al valor indicado de agencias en derechos fijada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 18) el despacho procede a modificar la liquidación y con ocasión de ello, aclara que se aprueba por la suma de \$5.950.000 conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Ahora bien, se considera pertinente recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto, tal como se dispuso en auto de 25 de julio de 2023 deberá remitirse el expediente a los evocados jueces ya que lo referente a las cautelas solicitadas (archivo 20) deberá definirlo el juez a quien se le asigne el expediente de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f310b4e8a3e932aecfbb844e1be5ef41c175493936d23d9eda604fbadb531**

Documento generado en 19/10/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0268

Conforme a la documentación vista en el registro **No. 9 y 10** de la carpeta virtual, se dispone:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

2.- TENER notificada de manera personal a la demandada ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS, a quien se le remitieron las diligencias de notificación a la dirección electrónica valenchaca@yahoo.com, el día 11/08/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y el acuse de recibido, por parte de la destinataria; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; y, dentro del término de ley, guardó silencio.

3.- INGRESAR el expediente al despacho en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d933254764d02e269473e964f73e6a4addb86745a7a8beed360feac37be2609**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00481
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°408

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Amplié los hechos de la demanda indicando si hubo sucesión de la señora MERCEDES GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D) y de ser así, dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas, realice la modificación a que haya lugar a la demanda y de ser necesario aporte nuevo poder en el que se incluyan a todas las partes.

- II. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de las escrituras con vigencia máxima de 30 días.
- III. Integre la demanda con todos los que participaron en las escrituras que pretende anular.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegar el poder incluyendo a todas las partes e indicar la dirección física y electrónica de los demandados incluidos conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

- IV. Informe la cuantía de la demanda de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

- V. Indique la ciudad de notificación de la demandante CONSUELO GUERRERO HERRERA y la dirección física de MARIA ANGELICA GUERRERO RAMÍREZ conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- VI. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- VII. Aporte la conciliación celebrada entre las partes.
- VIII. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada.
- IX. Informe si cursa o cursó proceso de sucesión de la señora MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO y de ser así, dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas, realice la modificación a que haya lugar a la demanda y de ser necesario aporte nuevo poder en el que se incluyan a todas las partes.

- X. Aporte el avalúo catastral del bien que obra en las escrituras objeto de la simulación correspondiente al año 2023

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9c35560b04cbf75bb9ea19df0b1d3a4190ba5206cc57aa4badb0e504e2637**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00519
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°409

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el poder especial para presentar la demanda conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y téngase en cuenta el proceso que pretende iniciar. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder que se aportó en el folio 46 y siguiente del cuaderno principal se hace alusión a proceso que *“el abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Proceso Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Títulos Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria”*, pero no se indicó nada respecto al ejecutivo de la referencia que menciona el Código General del Proceso.
- II. Allegue el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante en donde se pueda observar los datos de notificación.
- III. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada (Ley 2213 de 2022)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3706345

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014238051 y la tarjeta de abogado (a) No. 405268

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aea11118a885f97741074309e7cd7fa8fc65e17e19f9a63bf118bd1b3f3876**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00523– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°410

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROYS BRITO ANDROS LORENZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°110000635840:
 - 1.1) \$1963.308.375 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) \$42.440.379 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 3 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023 y que se encuentran contenidos en el pagare de la referencia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía N°1.014.238.051, portadora de la tarjeta profesional N°405.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3720540

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1014238051** y la tarjeta de abogado (a) No. **405268**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83771be45a64fa1b27355cfbca7da22ad8298ab7075dee706452480832f0c575**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00525
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°411

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el correo del demandado.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el poder en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 166

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a877a8d57574f5f7bb9673f0aa7222f2a98c9ba04fe41f7cbcb2ae3ea08a2**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Expropiación
Radicado: 2023-00531

En atención a las diligencias que se reciben procedentes de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de las que se decretó la nulidad de lo actuado desde la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas se procede a ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, debido a la falta de competencia del mencionado Juzgado.

En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponda se fija el día 21 del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30, para la práctica de la diligencia que establece el artículo 399 del Código General del Proceso.

Por secretaría cítese a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la Litis y la cuantificación de la indemnización .

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b485d1195964b2938f0feb2be6ca2a5deb376aec0384bcb48ac0af7b21eeb2**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00533
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°412

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado conforme lo dispone el artículo 434 del Código General del Proceso.
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo de la demandada.
- III. Allegue el poder que se indica dio la demandada para suscribir la promesa de compraventa.
- IV. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada (Ley 2213 de 2022) .
- V. Aporte el avalúo catastral de los bienes objetos de la litis correspondiente al año 2023

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 166

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4ecd8143c72f7f61aca44c317cef3ad9c6076f829cc0ef624d13180dd8b98**

Documento generado en 19/10/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00535 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°413

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba8ffa1cd54f0559fed14a028287305baddb79f6e737d36a9704f7e88c0883**

Documento generado en 19/10/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00539– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°414

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KINTO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°1056010:

- 1.1) \$12.573.153.328,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) \$771.031.798,00 que corresponde a los intereses contenidos en el pagare.
- 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Pagare N°1056009:

- 2.1) \$4.426.747.740,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) \$274.586.288,00 que corresponde a los intereses contenidos en el pagare.
- 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.781.349, portador de la tarjeta profesional N°102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3721775

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79781349** y la tarjeta de abogado (a) No. **102688**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7ca2fc78ced46cc2a113361b4d8b145a83dacdb8b8c20d93a1e5bc8b49ab26**

Documento generado en 19/10/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>